

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-186/2016

**RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-186/2016**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir el acuerdo emitido el treinta de marzo de dos mil dieciséis, identificado con la clave INE/CG172/2016, *“POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y, SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”*, y

RESULTANDO

I. Acto impugnado. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo “[...]POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y, SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”, identificado con la clave INE/CG172/2016, los puntos de acuerdo y transitorios, son los siguientes:

[...]

ACUERDO

Primero.- Se abrogan los Lineamientos señalados en el considerando 72 del presente Acuerdo.

Segundo.- Se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, mismos que forman parte integral del presente Acuerdo como Anexo Uno.

Tercero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

Cuarto.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática, para gestionar el otorgamiento de las claves de acceso al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

Quinto.- Los Partidos Políticos Nacionales deberán solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través de su representante

acreditado ante el Consejo General, la(s) clave(s) de acceso para las personas designadas que harán uso del sistema. Así como informar cualquier cambio o cancelación respecto de las claves otorgadas.

Sexto.- *Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la página Internet del Instituto.*

TRANSITORIOS

Primero.- Los Partidos Políticos Nacionales, para este proceso de verificación 2016-2017, deberán capturar en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos la totalidad de sus afiliados; asimismo deberán tomar en consideración las cancelaciones de datos que durante los años 2014 y 2015 hayan sido procedentes de acuerdo a sus normas estatutarias, a efecto de que estas no se incluyan en el padrón que será capturado.

De igual manera, para el proceso de verificación 2016-2017 podrán solicitar que el Instituto realice la transferencia de los datos de sus afiliados al Sistema, siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes: nombre completo separado por el signo de PLECA (|), clave de elector (capturado con letras mayúsculas y seguido por el signo de PLECA) y fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA).

Segundo.- A más tardar el 01 de septiembre de 2017, los Partidos Políticos Nacionales podrán capturar los datos de sus afiliados de manera permanente en el Sistema de cómputo, para lo cual el Consejo General de este Instituto emitirá los Lineamientos para regular los mecanismos para asegurar que el Sistema proporcione el estado registral de los ciudadanos en el padrón electoral, asimismo permitirá hacer los cruces necesarios para verificar que no exista doble afiliación de ciudadanos en los padrones de afiliados de los partidos con registro o en formación.

Tercero.- Los Partidos Políticos Nacionales se encuentran obligados a proporcionar la fecha de ingreso de sus afiliados de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos que forman parte integral del presente Acuerdo; sin embargo, la autoridad electoral no requerirá de este dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los *Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la*

SUP-RAP-186/2016

conservación de su registro, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con el acuerdo mencionado en el resultando primero (I), el cinco de abril de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo presentó, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual interpuso el recurso de apelación al rubro indicado.

III. No comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno, como está asentado en la razón de retiro de la cédula de publicitación del recurso de apelación al rubro indicado, de once de abril de dos mil dieciséis, expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual hace constar la no comparecencia de tercero interesado, documento que obra a foja ochenta y cuatro del expediente al rubro indicado.

IV. Recepción de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el once de abril de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio INE/SCG/0529/2016 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día doce, el expediente INE-ATG/156/2016, integrado con motivo del recurso de apelación antes citado.

Entre los documentos remitidos obran el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-186/2016** con motivo del recurso de apelación mencionado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdo de trece de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-186/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VII. Requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que enviara la copia certificada acuerdo impugnado o bien que certificara el contenido del disco compacto exhibido con el informe circunstanciado.

VIII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado

Instructor tuvo por cumplido el respectivo requerimiento mencionado en el resultando sexto (VI) que antecede.

IX. Admisión. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de recurso de apelación que se resuelve.

X. Cierre de Instrucción. Por auto de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un

partido político nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El Partido del Trabajo hace valer los siguientes conceptos de agravio.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO: Acuerdo INE/CG172/2016 por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación del registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

ARTÍCULOS VULNERADOS: 1, 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los principios rectores en materia electoral, así como diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país.

DESARROLLO DEL AGRAVIO

Causa agravio a mí representado la determinación de la responsable de aprobar el acuerdo INE/CG172/2016 y los correspondientes lineamientos, dado que los mismos implican una aplicación directa de los artículos 10 numeral 2 inciso b), 25 numeral 1 inciso c) y 94 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que resultan contrarios al artículo 41 base I, en relación con el artículo 1 y 9 de nuestra constitución, razón por la cual se solicita declara la inaplicación correspondiente.

Al efecto se hace notar que los artículos cuya inaplicación se solicita (10 numeral 2 inciso b), 25 numeral 1 inciso c) y 94 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos), refieren:

“Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que **pretendan constituirse en partido político nacional** o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que **una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:**

[...]

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, **contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener**

trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y”

“**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

c) **Mantener el mínimo de militantes requeridos en las levas respectivas** para su constitución y registro;

En este contexto, tomando en cuenta que el artículo 99 fracción X segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 89 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reconocen como facultad de esta autoridad jurisdiccional electoral federal la atribución de inaplicar leyes sobre la materia electoral que sean contrarias a la constitución, se solicita a este pleno ejercer tal facultad, por los siguientes motivos:

El artículo 41 base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce de manera clara y precisa que:

- a) los partidos políticos **son entidades de interés público** y que la ley determinará **las normas y requisitos para su registro legal,**
- b) **Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.**
- c) **Que el partido político que no obtenga el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren, le será cancelado el registro.**

De lo cual se concluye que debido a la importancia y función que realizan los partidos políticos dentro de un régimen democrático, en el caso de México, dicha figura se encuentra elevada a rango constitucional y desde la propia constitución se reconoce de manera expresa el derecho a obtener el registro, pero sobre todo, **la única hipótesis de pérdida de registro (no obtener el 3% de la votación válida emitida), es decir, estamos ante un requisito tasado.**

Al respecto, la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2015 y sus acumuladas, determinó lo siguiente:

“[...]

REQUISITOS TASADOS- Aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse”

En tales circunstancias, en el caso que nos ocupa, se sostiene que la única hipótesis aplicable para la pérdida de registro de un partido político nacional, es la prevista precisamente en el artículo 41 base I, relativa a no haber obtenido en la elección inmediata anterior, el 3% de la votación válida emitida, **hipótesis que el legislador ordinario ni flexibilizar, ni endurecer**, de ahí que se arribe a la conclusión de que los artículos 10 numeral 2 inciso b), 25 numeral 1 inciso c) en relación con 94 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que sirven de base para la emisión de los Lineamientos para la verificación y conservación de registro de los partidos políticos, deben inaplicarse, y en consecuencia deben revocarse los referidos lineamientos, en virtud de que el requisito para conservar el registro de un partido político nacional, se clasifica como un requisito tasado. Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 9 constitucional, refiere que **no se podrá coartar** el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos podrán hacerlo para formar parte en los asuntos políticos del país.

En tales circunstancias, es evidente que **pretender someter a un partido político a una verificación continua o periódica respecto al número mínimo de afiliados, constituye una modalidad de coartar el derecho constitucional de asociación y que además contraviene el artículo 1 constitucional**, dado que lejos de fomentar la participación ciudadana y el ejercicio pleno del derecho de asociación, implican una restricción a los artículos 9 y 41, que además no pasan el test de proporcionalidad al constituir medidas o cargas excesivas, no pasan por el test de necesidad y menos aún de proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional federal que el simple hecho de haber acreditado contar con el número mínimo de afiliados para obtener el registro, implica acceder y entrar a una fase de derechos adquiridos, de derechos que forman parte ya del patrimonio de un partido político, por el simple hecho de haber acreditado contar con el número de afiliados para cobrar vida jurídica.

Por los argumentos expuestos, se solicita a esta autoridad jurisdiccional declarar la inaplicación de los artículos referidos y en consecuencia, dejar sin efectos los Lineamientos de verificación en su integralidad.

Al respecto cobran aplicación las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los

Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las progresividades uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Por último, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que, si bien el artículo 99 de la Constitución federal y el 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, refieren a la facultad de esta autoridad jurisdiccional para inaplicar leyes, también es cierto que en ningún momento refieren que la inaplicación deba solicitarse con el primer acto de aplicación, como sucede si en materia amparo, de ahí que la causa de pedir sometida a su jurisdicción, se estime procedente.

CONSIDERA MI REPRESENTADO QUE DEBE REVOCARSE LOS LINEAMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE AFILIADOS PORQUE, SE VIOLA EL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A SU LIBRE AUTOORGANIZACIÓN, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA, es decir, el Consejo General del instituto Nacional electoral fue más allá de lo que le permite el artículo 41 fracción primera. POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Con la reforma de 2007, en el mismo párrafo constitucional en comento, se estableció que *“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”*

Esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional, en razón de lo anterior, se considera que los lineamientos 1, 5, 6, 7 y 9 invaden la vida interna de nuestro instituto político.

Causan agravio a mí representado los lineamientos antes señalados toda vez que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de nuestra normativa interna y no de forma restringida y desproporcionada la forma en que el

Consejo General deba implementar dichos lineamientos en materia de afiliación y control.

En ese contexto, ha sido criterio de esta H. Sala Superior que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que nos regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, en tal virtud debe revocarse el acuerdo que se impugna, concretamente los lineamientos identificados 1, 5, 6, 7 y 9.

En este sentido, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos destaca cuáles son los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que destacan, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección, y la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

De la misma manera, el artículo 39 de la ley de partidos políticos establece que nuestros estatutos establecerán los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respecto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que: *“En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, **así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes**”*, (el subrayado en nuestro)

El Partido del Trabajo sostiene que, en dicho dispositivo se establece que los casos sometidos al conocimiento de las autoridades electorales competentes, incluidas las jurisdiccionales, deben conservar la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, esto es, el juzgador debe ponderar de forma razonable entre, por una parte, las pretensiones subjetivas hechas valer a través de cualquier medio de impugnación y, por otra parte, la autonomía organizativa de los partidos políticos.

En este sentido, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del poder reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e

intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como **leyes en materia electoral** a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

Causa agravio a mi representado los lineamientos antes señalados, puesto que éstos resultan restrictivos y desproporcionados, toda vez que se sostiene que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, en este tenor, se arriba a la conclusión que los lineamientos que se impugnan deben ser revocados por esta H. Sala Superior.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO: Acuerdo INE/CG172/2016 por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación del registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

ARTÍCULOS VULNERADOS: 1, 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los principios rectores en materia electoral, así como diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país.

DESARROLLO DEL AGRAVIO

En consideración de nuestro Instituto político, Los Lineamientos para la Verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos, carecen de la correspondiente proporcionalidad en relación con el principio de CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA, puesto que menoscaban el derecho de los partidos políticos a su libre auto organización, además, de modificar el principio de definitividad al agregar una instancia más como carga procesal para los ciudadanos como parte del derecho a una justicia electoral, violando con ello el artículo 17 constitucional, respecto del derecho a recibir una administración pronta y expedita.

Nuestro sistema constitucional está sostenido sobre la base de la ley, donde todo acto de autoridad debe revestirse de un fundamento y una motivación para considerarlo válido y por ende, presumirse acorde con la norma suprema. Hacer lo contrario, genera una disonancia con el estado de derecho que debe prevalecer en un estado democrático, y en la especie, estamos ante unos lineamientos que no guardan esa correlación jurídica. Me explico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, dispone:

- a) Que los partidos políticos somos entidades de interés público,
- b) Que solamente los ciudadanos pueden afiliarse libre e individualmente a ellos,
- c) Que los partidos políticos deben ajustar sus actividades a un orden jurídico,
- d) Que la ley determinará la forma de constituirse y registrarse,
- e) Que los partidos políticos PERDERÁN SU REGISTRO SI NO ALCANZAN un porcentaje determinado del total de la votación emitida en un proceso electoral,
- f) Que las AUTORIDADES ELECTORALES NO PUEDEN INMISCUIRSE EN LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, sino solamente en lo que disponga la Constitución y la Ley.
- g) Que las autoridades electorales deben actuar bajo los parámetros señalados en los principios rectores de la materia electoral.

PARA TAL EFECTO, LA NORMA CONSTITUCIONAL EN SU ARTÍCULO 41, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LAS BASES IY V; A LA LETRA SEÑALAN:

Artículo 41. ... La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014)

... Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. ***El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en***

cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A.... En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Sobre este contexto, el Partido del Trabajo considera que, los lineamientos para la Verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos, se encuentran fuera de toda base constitucional, porque, el constituyente ordinario ha venido sosteniendo que para la constitución de un partido político se deben cumplir ciertos requisitos, entre los cuales, está el de contar con un número determinado de afiliados, más no así para mantener el mismo.

En este sentido, el constituyente ha sido contundente al determinar la forma y el esquema en que participarán los partidos políticos; primero estableciendo los requisitos para su constitución y registro, luego señalando como estos, con su participación, pueden mantener su registro, a través de los resultados obtenidos en una contienda electoral.

Desde esa óptica, el legislador ordinario reconoce dos momentos de participación política de los partidos políticos, como lo es desde su registro legal y el desarrollo de su influencia en una jornada electoral. Luego entonces, si el Consejo General del INE, al aprobar los lineamientos ahora impugnados, pretende que para mantener el registro como partido político se necesitan un número determinado de afiliados, sin importar las disposiciones constitucionales que obligan a obtener un porcentaje de votación en una contienda electoral y por ende, disfrutar de prerrogativas; pero, como instituto político, consideramos que no tendría razón de ser constituir un partido político, y sujetarlo a una supervisión permanente respecto al número de afiliados, porque estaríamos sujetos a mantener un mínimo de afiliados sin aspirar a cumplir con los objetivos enmarcados por nuestra carta magna y con esa actitud estaríamos negando el derecho de nuestros militantes a acceder al ejercicio del poder público, que es uno de los objetivos a alcanzar como entidades de interés público.

Por eso, en el Partido del Trabajo, consideramos que al aprobar, el Consejo general del INE, los lineamientos de verificación de afiliados de los partidos políticos, existe una desproporción normativa entre lo dispuesto en la Constitución y

la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y los lineamientos aprobados.

Lo anterior es así, porque la Ley General de Partidos Políticos, en sus numerales 10 y 25, dispone lo siguiente:

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que **pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro** ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. **Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla** con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) **Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y**

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

c) **Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;**

Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

Sección Segunda

De las Atribuciones del Consejo General

Artículo 44.1. m) Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

Bajo esa tesitura, como partido político, consideramos que los lineamientos impugnados, son una medida restrictiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que los

partidos políticos puedan hacer efectivo su derecho a la libre auto-organización, al efecto, es aplicable lo considerado por el Alto Tribunal del País, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, donde la Corte señaló: (DOF 13/AGO/2015, PÁGINA 27)

[...]

175. La Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención y procederá a analizar, a la luz de los mismos, el requisito legal bajo examen en el presente caso. 1) Legalidad de la medida restrictiva

176. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.

No obstante lo anterior, la desproporcionalidad constitucional y legal se encuentra en los mismos Lineamientos para Verificar los Afiliados de los Partidos Políticos, a guisa de ejemplo, señores Magistrados de la Sala Superior, señalamos algunos elementos a considerar que, sostienen dicha desproporcionalidad:

- a) Lineamiento Primero; Establece como objeto de regulación, un sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, con el cual, se propone que los partidos políticos deben contar con un número de afiliados para la conservación de su registro. No existe disposición constitucional para sostener que con un número mínimo de afiliados se mantendrá la vigencia del registro de un partido político.
- b) Lineamiento Quinto: Señala que la autoridad electoral informará a los partidos políticos, la cifra que corresponde al 0.26% del Padrón Electoral para que tengan certeza del número de afiliados que deberá contar para conservar su registro. Este lineamiento pretende, previo al inicio de un proceso electoral, verificar si un partido político, cuenta con un padrón de afiliados mínimo para poder participar, de lo contrario, ese derecho de participación en un proceso podrá ser limitado, porque, la autoridad administrativa electoral, se atribuye la facultad de revisar el padrón de afiliados cada tres años.

- c) Lineamiento Sexto: Dispone que para los efectos de la Constitución y conservación del registro de un partido político, sólo serán considerados aquellos afiliados que cumplan con ciertos requisitos, esto es, si un partido político obtiene un porcentaje determinado de votación, ello no significa en los términos propuestos que, los partidos políticos deberán someterse al concluir un proceso electoral, al análisis y verificación del número de afiliados puesto que ya mostraron en un proceso electoral su fuerza electoral y la representatividad que tienen dentro de una contienda electoral lo cual constituye un parámetro de medición más adecuado, y entonces, se deben discriminar los derechos de los simpatizantes? Ello no sería violatorio del artículo 1 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que al tenor señala:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley **prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual** y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- d) Lineamiento Séptimo: La autoridad electoral, se faculta como atribución verificar la documentación que presenten los partidos políticos a fin de que los ciudadanos ratifiquen su voluntad de afiliación, pero en ese tenor, es importante destacar que es derecho de los ciudadanos afiliarse libre y voluntariamente y con esa medida como lo es la ratificación, crean un acto de molestia innecesaria que lejos de incentivar la participación de la ciudadanía la desalienta al imponerles una carga adicional a su manifestación de voluntad primigenia.
- e) Lineamiento Noveno: Estipula que los trámites de afiliación o desafiliación a un partido político deberán realizarse ante las instancias de cada instituto político.
Contradictorio resulta este lineamiento, porque si un ciudadano no desea ratificar su afiliación a un partido político, obviamente que su comportamiento será la de no acudir a no ratificar dicha afiliación y no por ello, se le debe obligar a que acuda a las instancias partidistas a manifestar su desafiliación. O más aún, tener que acudir ante la instancia administrativa electoral para verificar si existe una doble afiliación y con ello, incluir una carga más para agotar el principio de definitividad, cuando este controvertida la afiliación de un ciudadano, esto es, incluir a la entidad administrativa electoral para que influya en la resolución de

un conflicto de afiliación. Al efecto, es aplicable la tesis de rubro:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos **partidistas** de carácter nacional que puedan afectar el derecho de **afiliación** en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Sin embargo, el Consejo General del INE, soslaya que, una de las características de la libertad de auto organización es la de respetar este principio tan fundamental que, las autoridades lo deben de respetar según se desprende del artículo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

2. **La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de**

entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

EN TAL CONTEXTO, CONSIDERA MI REPRESENTADO QUE DEBEN REVOCARSE LOS LINEAMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE AFILIADOS PORQUE, SE VIOLA EL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A SU LIBRE AUTOORGANIZACIÓN, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA.

AGRAVIO TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO: Acuerdo INE/CG172/2016 por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación del registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

ARTÍCULOS VULNERADOS: 1, 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los principios rectores en materia electoral, así como diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país, **específicamente el capítulo II, lineamiento sexto numeral 1 que refiere.**

Sexto

Afiliados

a) Para los efectos de los presentes Lineamientos e independientemente de la manera en que se les denomine en los Estatutos de cada PPN, su actividad y grado de participación, **los afiliados, va sea varón o mujer, deberán cumplir con los requisitos siguientes:**

a) Tener la calidad de mexicano (a);

b) Ser mayor de dieciocho años;

c) Tener un modo honesto de vivir;

d) Contar con credencial para votar;

e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;

f) Haber solicitado su afiliación libre, voluntaria e individual a algún PPN y cumplir con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos; y

g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

DESARROLLO DEL AGRAVIO

Causa agravio a mí representado la determinación de la responsable de exigir deberes o requisitos a los ciudadanos para considerarlos bajo la categoría y concepto de afiliados, en los términos que pretende en el lineamiento referido, ya que de la transcripción del mismo puede advertirse que la responsable refiere de manera expresa:

“Los afiliados deberán cumplir con los siguientes requisitos

[...] contar con credencial de elector.

Encontrarse inscrito en el padrón electoral

Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

De lo anterior, se sigue que, evidentemente la responsable pretende de manera infundada, imponer cargas excesivas y no previstas en la ley, para presuntamente configurar el concepto de afiliado, figura a la cual pretende a través de los lineamientos, imponerle obligaciones no previstas en la ley para considerarlos **afiliados**, así, de acuerdo con la lógica de la responsable, los **afiliados deben cumplir con determinados requisitos**, sin embargo es evidente que además de que la imposición de requisitos a los afiliados constituye un exceso por parte de la responsable dado que tal determinación no está prevista en la ley, **de manera excesiva**, la responsable invade la esfera de competencia y el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, que al final del día, son quienes como entes de interés público, pueden de manera libre, determinar **cuáles son los requisitos o cargas** que debe cumplir un ciudadano para ser considerado **afiliado**.

En este contexto, resulta evidente que la determinación de la responsable para imponer requisitos a los afiliados, constituye un exceso y una extralimitación de facultades, así como la intromisión en el ámbito de autodeterminación de los partidos políticos con lo cual se transgrede de forma directa los artículos 41 Base I tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 numeral 2 inciso b) y 41 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra mencionan:

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) **Afiliado o Militante:** El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político **en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna**, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

Artículo 34.

1. **Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden** el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y

reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;
- d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

En tal contexto, se arriba a la conclusión de que nos encontramos con una extralimitación de la responsable en el ejercicio de la facultad reglamentaria mediante la cual pretende imponer requisitos adicionales a las personas para clasificarlas como militantes, y una transgresión al principio de reserva de ley, pues como se advierte de lo trasunto, la propia contiene ya un concepto de militante y determina los requisitos mínimos que debe tener esta figura, dejando un margen de discreción a los partidos políticos para delimitar el concepto de militante, razón por la cual se solicita a este órgano jurisdiccional federal revocar los lineamientos en la parte señalada.

AGRAVIOS

AGRAVIO CUARTO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, en lo que respecta concretamente al lineamiento quinto, séptimo como se desarrollara más adelante.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son los artículos 1, 14, 16, y 41 fracción I y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1, 2 inciso b), 5, 23 inciso c) y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución que se combate, vulnera en perjuicio de mi representado la libre auto organización de los Partidos Políticos a que tienen derecho para decidir sus actividades internas así como los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, exhaustividad y seguridad jurídica que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, lo anterior por las consideraciones que a continuación se exponen.

De acuerdo a los lineamientos que hoy se impugnan la autoridad señalada como responsable en el lineamiento se establece que el Sistema de verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos es una herramienta informática que servirá a los Partidos Políticos Nacionales para capturar y disponer de nuestro padrón de afiliados, mientras que en el lineamiento quinto se establece que quien administra el sistema es solo el Instituto Nacional Electoral, como se puede observar de manera textual a lo que interesa lo siguiente:

Quinto

De las Obligaciones

1. El Instituto tendrá las obligaciones siguientes:
 - a) Administrar, operar y actualizar permanentemente el sistema;
 - c) En su caso, capturar en el sistema, permanentemente, los datos de sus afiliados señalados en el Lineamiento Noveno, numeral 2, la cual deberá coincidir exactamente con la información que los propios PPN publican en su página de internet.

Séptimo

Del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

1. El Sistema es una herramienta informática que servirá a los PPN con registro vigente para la captura permanentemente de los datos de todos sus afiliados, disponer en todo momento de su padrón

actualizado y cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos ARCO.

(...)

Ahora bien concatenando lo estipulado por los dos artículos antes transcritos del lineamiento referido se puede concluir, que el Instituto Nacional Electoral realizara actividades que esencialmente le corresponden a los Partidos de manera interna en su vida organizativa y no al Instituto Nacional, ya que de entrada con el acuerdo que se impugna se nos está imponiendo a toda costa llevar a cabo la captura permanente de los datos de todos nuestros afiliados en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos lo cual es violatorio de lo dispuesto por los artículos 1,41 fracción I y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1, 2 inciso b), 5, 23 inciso c) y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos, porque no es dable que al momento de afiliar a determinadas personas se implemente un sistema adoptado por el propio Instituto Nacional para su registro, porque eso es facultad de los Partidos Políticos de tener un sistema interno de acuerdo a su organización interna y después dar vista para que el Instituto Nacional Electoral verifique si se cumple con el porcentaje del 0.26 % de afiliados a que tienen la obligación los Partidos Políticos de tener vigentes de acuerdo a la legislación electoral, es decir el Instituto Nacional Electoral se está excediendo en sus facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes electorales, al entrometerse a fondo en cuestiones internas de los Partidos Políticos por que el implementar un Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos y tener el control la autoridad electoral, es violatorio de la auto organización de los Partidos Políticos ya que es importante señalar que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto organizativa en favor de dichos institutos

políticos, lo cual con su actuar la autoridad señalada como responsable, al implementar un Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos y tener el control desde origen viola lo dispuesto por los artículos 1, 2 inciso b), 5, 23 inciso c) y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos donde se manifiesta como derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos con relación a los Partidos Políticos afiliarse libre e individualmente y así mismo los Partido Políticos gozan como derechos el de regular su vida interna y determinar su organización interior como los procedimientos correspondientes, que en este caso la autoridad emisora del acto que tildamos de ilegal viola la libre auto organización de los Partidos Políticos con registro vigente porque en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de auto organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

En suma, es evidente que con la aprobación del acuerdo y el lineamiento referido la autoridad señalada como responsable se está entrometiendo en la vida interna de los Partidos Políticos, porque lo que, debió de observar al momento de realizar los lineamientos impugnados es ver, que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, en su libre auto organización situación que no implemento y por tanto se viola lo dispuesto por los artículos 1,14,16, y 41 fracción I y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1, 2 inciso b), 5, 23 inciso c) y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien por otro lado la autoridad señalada como responsable en el lineamiento séptimo segundo párrafo y el noveno lineamiento, se establece que solo se contara con un usuario y contraseña y se establece que se tendrá por no presentado el padrón de afiliados que sea exhibido para su verificación en cualquier formato o sistema de cómputo distinto al señalado en los lineamientos.

Como se puede ver la autoridad señalada como responsable comete diversos excesos al implementar los lineamientos antes referidos porque no es viable que al adoptar en el acuerdo impugnado que solo se contara con un usuario y contraseña como se señaló anteriormente; Esto no será suficiente para el

trabajo que deben presentar los Partidos Políticos, porque hay que tomar en cuenta que es a nivel nacional la afiliación, es decir en las treinta y dos entidad del país en que se deben realizar las actividades correspondientes y así mismo también se señala de forma muy restrictiva que el no presentar el padrón de afiliados en el formato estipulado para su verificación se tendrá por no presentado.

Aquí es evidente el exceso que comete la autoridad señalada como responsable por que en vez de tener una gran sensibilidad y flexibilidad frente a los Partidos Políticos lo hace más restrictivo, ya que es evidente que los lineamientos y acuerdos que se aprueban en el seno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deben de ser más flexibles para que los Partidos Políticos cumplan de manera cabal y sencilla con la encomienda que tienen a cargo de acuerdo a las normas jurídicas aplicables al caso porque él no permitir para la implantación de la verificación de afiliados y entrometer a diversas personas y usar varias contraseñas y así de tajo hacer la captura en el formato correspondiente donde la sanción es no tener por presentado el padrón de afiliados es violatorio de lo dispuesto por los artículos 1,14,16, y 41 fracción I y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1,2 inciso b), 5,23 inciso c) y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos.

Con base en los argumentos antes referidos, dadas las series de violaciones legales y constitucionales que se hacen valer, es procedente que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque el acto que se impugna y ordene la restitución de los derechos antes violados.

[...]

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político apelante serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito del recurso de apelación sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis.

El partido político apelante expresa que los artículos 10 párrafo 2, inciso b), 25 párrafo 1, inciso c) y 94, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, son contrarios a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, en relación con los artículos 1º y 9º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual solicita su inaplicación.

Considera lo anterior porque debido a la importancia y función que llevan a cabo los partidos políticos, la única hipótesis de pérdida de registro es la prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en no obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se lleven a cabo para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, por lo cual considera que es un requisito tasado.

De ahí que, en su concepto, los artículos 10 párrafo 2, inciso b), 25 párrafo 1, inciso c) y 94, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, que sirven de sustento para la emisión de los Lineamientos para la verificación y conservación de registro de los partidos políticos, se deben inaplicar por inconstitucionales, y por tanto, se debe dejar sin efecto los citados lineamientos.

Aunado a lo anterior, el partido político apelante aduce que el artículo 9° constitucional, dispone que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos podrán hacerlo para formar parte en los asuntos políticos del país, por lo cual pretender someter a un partido político a una verificación continua o periódica respecto al número mínimo de afiliados, constituye una modalidad de coartar ese derecho.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los anteriores conceptos de agravio por lo siguiente:

En primer lugar, se deben tener en consideración lo que prevén los artículos de la Ley General de Partidos Políticos que el partido político considera que son contrarios al texto constitucional.

Artículo 10.

[...]

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

[...]

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

[...]

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;

[...]

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

[...]

De la lectura de los anteriores preceptos, se obtiene que los partidos políticos nacionales tienen el deber jurídico de mantener un número determinado de militantes, para poder seguir conservando su registro.

SUP-RAP-186/2016

A juicio de esta Sala Superior, tales preceptos no son contrarios a la Constitución, como lo aduce el apelante, porque si bien, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los partidos políticos que no obtengan al menos, el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se lleven a cabo para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, perderán su registro, también lo es, que no se puede considerar como única causa por la cual esto pueda ocurrir, atendiendo al principio de reserva de ley.

En efecto, el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional establece, de manera expresa, que un ordenamiento con jerarquía de ley puede y se debe ocupar de determinado objeto de regulación jurídica, lo que excluye la posibilidad de que esa materia pueda ser objeto de regulación por disposiciones jurídicas de naturaleza distinta e inferior a la ley formal.

En el caso, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece claramente que corresponde a la ley determinar las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procedimientos electorales y los derechos, deberes y prerrogativas que les corresponden.

De esta manera, el legislador puede establecer otras causas por las cuales los partidos políticos pueden perder su

registro, por lo cual, no se debe entender que el único motivo para que se le cancele el registro a un partido político es no alcanzar el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se lleven a cabo para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión.

De ahí que, si el legislador ordinario al expedir la Ley General de Partidos Políticos consideró como motivo para perder el registro como partido político, el no contar con el mínimo necesario de militantes, esa norma cumple a cabalidad la exigencia impuesta por el Constituyente, puesto que fue emitida con base en la reserva de Ley prevista en la propia Constitución general.

Tampoco los artículos 10 párrafo 2, inciso b), 25 párrafo 1, inciso c) y 94, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, vulneran lo previsto en los artículos 1º y 9º de la Constitución federal, como lo alude el recurrente, pues el hecho de que se exija un número determinado de afiliados para mantener su registro como partido político no restringe su derecho a la libre asociación en materia política.

El artículo 41, párrafo segundo Base I, de la Constitución federal prevé que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación democrática del pueblo, entre otras cosas; asimismo, establece que en la ley regulara los derechos, deberes y prerrogativas que les corresponden.

SUP-RAP-186/2016

De lo anterior, se observa que el derecho político-electoral fundamental de asociación es de base constitucional y configuración legal, por lo que no tiene carácter absoluto, ilimitado e irrestricto sino que posee ciertos alcances jurídicos que son precisos, los cuales son configurados o delimitados legalmente, en tanto, se insiste, se respete el núcleo esencial previsto en la Constitución a fin de no hacer nugatorio el respectivo derecho político-electoral fundamental de asociación o de otros derechos correlativos (como las libertades de expresión, reunión, participación política, de votar o ser votado, y de acceso a los cargos públicos, por ejemplo).

Por tanto, si en los artículos que se consideran inconstitucionales por el recurrente, se impone como deber jurídico de los partidos políticos mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, lo anterior no es contrario al derecho de asociación.

Esto, si se tiene en consideración que el núcleo esencial de los partidos políticos son sus afiliados o militantes, pues sin ellos no habría un ente al cual asociarse, por lo cual, si para obtener el registro como partido político conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se requiere contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en esa entidad o distrito, lo correcto es

que para poder seguir conservando su registro se le exija que el número total de sus militantes en el país no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, sin que ello constituya una restricción al derecho constitucional de asociación en materia política, como lo pretende el partido político apelante.

Por otra parte, se consideran **infundados** los conceptos de agravio en los cuales se aduce que al emitir los lineamientos, el Consejo General responsable se extralimita al ejercer su facultad reglamentaria.

En efecto, las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso

electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. Las demás que determine la ley.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

[...]

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

[...]

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 10.

[...]

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

[...]

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

Artículo 25.

SUP-RAP-186/2016

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;

[...]

Artículo 42.

1. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos.

2. En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, se procederá conforme al artículo 18 de esta Ley.

Así, de las disposiciones constitucionales y legales citadas se constata que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución federal y la ley.

También, se observa que los partidos políticos tienen el deber de mantener un número de afiliados para conservar su registro, el cual debe ser verificado por el Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, se debe concluir que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de aprobar y expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, como lo es, precisamente, lo relacionado con la revisión del padrón de afiliados y militantes de los partidos políticos, razón por la cual no se extralimito en sus facultades al emitir los lineamientos que ahora se controvierten, como lo afirma el partido político

apelante, de ahí lo infundado del concepto de agravio en estudio.

En otro aspecto, el recurrente aduce que los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación del registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición aprobados en el acuerdo controvertido, menoscaban su derecho a la libre auto-organización y autodeterminación.

Lo anterior, porque en los lineamientos primero, quinto, sexto y séptimo, se le impone a los partidos políticos cargas indebidas no previstas por la ley.

Se consideran **infundados** los anteriores conceptos de agravio, por lo siguiente:

En primer término es necesario citar el contenido del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución federal, que en la parte conducente, literalmente dispone:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal

SUP-RAP-186/2016

y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

En este sentido, la Constitución federal ordena que, en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Es decir, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos es de base constitucional, pero de configuración legal, puesto que se remite a la normativa secundaria.

Así, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Para el caso, describe cuales son los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que destacan, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos; así como los procedimientos

deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este orden de ideas, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de expedir los reglamentos o lineamientos, así como las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

Por tanto, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio constitucional, implica la facultad normativa de establecer su régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad

partidaria y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Asimismo, se debe precisar que la Constitución federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos, con base en los principios de auto-organización y autodeterminación, es indisponible, pero no ilimitada, esto es, ningún órgano del Estado puede suprimirla o desconocerla, pero su ejercicio no se puede llevar a cabo sin un límite, pues la propia norma fundamental dispone, en los artículos 41 y 116, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, previéndose como condición que esta institución esté contemplada en ley.

Puntualizado lo anterior, es necesario tener en consideración los preceptos primero, quinto, sexto, séptimo y noveno de los Lineamientos impugnados, que considera son restrictivos del derecho de auto-organización y autodeterminación, los cuales son los siguientes:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Primero

Objeto de regulación

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos para que los Partidos Políticos Nacionales lleven a cabo la captura de los datos relativos a sus padrones de afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a efecto de que la autoridad electoral determine lo conducente sobre el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro; asimismo tiene por objeto regular el alcance en la publicidad de

las listas de afiliados, en atención a las normas que regulan la protección de datos personales, y establece los órganos, procedimientos y plazos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados en posesión del Instituto Nacional Electoral.

Quinto

De las Obligaciones

1. El Instituto tendrá las obligaciones siguientes:

a) Administrar, operar y actualizar permanentemente el Sistema;

b) Proporcionar a los PPN las cuentas para acceder al Sistema;

c) Elaborar y dar a conocer a los PPN la Guía de uso del Sistema;

d) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados por los PPN en el Sistema;

e) Proporcionar la asesoría necesaria a los PPN, respecto al uso del Sistema;

f) Hacer uso de la información capturada en el Sistema, exclusivamente para cumplir con las atribuciones que le confieren la Constitución, la LGIPE, la LGPP, la LGTAIP y los presentes Lineamientos;

g) Informar a los PPN la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral federal utilizado en la jornada electoral federal ordinaria, a efecto de que los PPN tengan certeza del número mínimo de afiliados con el que deberán contar para la conservación de su registro;

h) Verificar el padrón de afiliados de los PPN cada tres años, previo al inicio del Proceso Electoral Federal;

i) Impactar las cancelaciones de datos en el Sistema y actualizar la publicación de los padrones de afiliados de los PPN, en la página de internet del Instituto, derivado de las solicitudes remitidas por los PPN o la Unidad de Transparencia, previo cumplimiento de las disposiciones estatutarias o reglamentarias de cada instituto político; y

j) Llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los presentes Lineamientos.

2. Los PPN tendrán las obligaciones siguientes:

a) Los PPN, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto, deberán informar a la DEPPP los nombres

SUP-RAP-186/2016

de los usuarios acreditados para el uso del Sistema, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación del oficio por el cual se les informará la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior;

b) Solicitar a la DEPPP las cuentas de usuarios, que deseen habilitar y en su caso, las que sean canceladas, para proceder a su revocación;

c) En su caso, capturar en el Sistema, permanentemente, los datos de sus afiliados señalados en el Lineamiento Noveno, numeral 2, la cual deberá coincidir exactamente con la información que los propios PPN publican en su página de internet;

d) Actualizar su padrón de afiliados en su página de internet al menos, de manera trimestral de acuerdo a las obligaciones de los PPN en materia de transparencia;

e) Informar a la DEPPP respecto a las bajas que conforme a sus normas estatutarias resultaron procedentes, en el padrón de afiliados verificado por la autoridad electoral;

f) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados en el Sistema;

g) Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en los padrones de afiliados; y

h) Llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los presentes Lineamientos.

Sexto

Afiliados

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos e independientemente de la manera en que se les denomine en los Estatutos de cada PPN, su actividad y grado de participación, los afiliados, ya sea varón o mujer, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Tener la calidad de mexicano (a);

b) Ser mayor de dieciocho años;

c) Tener un modo honesto de vivir;

d) Contar con credencial para votar;

e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;

f) Haber solicitado su afiliación libre, voluntaria e individual a algún PPN y cumplir con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos; y

g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

2. Para los efectos de la constitución y conservación del registro legal de un PPN, sólo serán considerados aquellos afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, sin menoscabo del derecho de asociación de los ciudadanos consagrado en el artículo 9° Constitucional, ni de los derechos y obligaciones establecidos en la normatividad partidaria.

Séptimo

Del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos

1. El Sistema es una herramienta informática que servirá a los PPN con registro vigente para la captura permanentemente de los datos de todos sus afiliados, disponer en todo momento de su padrón actualizado, y cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos ARCO. Además, permitirá al Instituto obtener los registros capturados, a fin de llevar el proceso de verificación del padrón de afiliados cada tres años y brindar certeza del estado registral que guarda en el padrón electoral federal y verificar la documentación por los PPN mediante los cuales los ciudadanos ratifiquen su voluntad de afiliación.

2. El Sistema se encuentra disponible vía internet y cada PPN contará con un usuario y contraseña de acceso que les será proporcionado por la DEPPP en coordinación con la UNICOM para su uso, bajo su más estricta responsabilidad. El acceso será exclusivamente para captura, transferencia de datos, actualización y consulta de su propia información. Las cancelaciones de las cuentas de usuarios deberán, de igual manera, ser informadas a la DEPPP a efecto de gestionar su revocación.

3. El Sistema permanecerá habilitado permanentemente a efecto de que los PPN lleven a cabo la actualización de su padrón de afiliados, y para efectos de la verificación de los padrones de afiliados se tomará en cuenta los registros capturados al treinta y uno de marzo del año previo al de la jornada electoral federal ordinaria.

4. El Sistema contará con un módulo de actualización para que los PPN ingresen altas y bajas de los datos de sus afiliados que no hayan sido objeto del proceso de verificación; sin embargo, respecto de las bajas que versen sobre los padrones de afiliados verificados por el Instituto, éstas deberán ser tratadas de conformidad con lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Primero, inciso h) del presente documento.

SUP-RAP-186/2016

5. La actualización que realicen los PPN a su padrón de afiliados posterior al treinta y uno de marzo del año previo a la jornada electoral federal ordinaria, no será considerada dentro de la verificación que realice el Instituto durante ese proceso; no obstante, tendrá efectos en materia de transparencia y ejercicio de derechos ARCO.

Noveno

De la captura de datos en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos

1. Los PPN llevarán a cabo la captura de los datos mínimos de todos sus afiliados en el Sistema, el cual se encuentra disponible vía internet; de igual manera, para el proceso de verificación podrán solicitar que el Instituto realice la transferencia de los datos de sus afiliados al Sistema, siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes: nombre completo separado por el signo de PLECA (|), clave de elector (capturado con letras mayúsculas y seguido por el signo de PLECA) y fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA).

2. Los PPN deberán capturar de manera permanente e invariablemente en el Sistema, los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); entidad; clave de elector; género y fecha de afiliación al PPN. Respecto a la fecha de afiliación los PPN estarán obligados a proporcionarla.

3. Para el proceso de verificación, sólo se considerará la información capturada hasta el treinta y uno de marzo del año anterior al de la jornada electoral federal ordinaria, para tal efecto la DEPPP solicitará a la UNICOM el corte de los padrones de afiliados capturados por los PPN. Los registros capturados en el Sistema con posterioridad al treinta y uno de marzo no serán contabilizados para la verificación.

Se tendrá por no presentado el padrón de afiliados que sea exhibido para su verificación en cualquier formato o sistema de cómputo distinto al señalado en los presentes Lineamientos y se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 94, párrafo 1, inciso d); 95, párrafo 2, ambos de la LGPP, en relación con el 44, párrafo 1, inciso m) de la LGIPE.

De la normativa trasunta, se constata que la finalidad de los lineamientos controvertidos radica en establecer un sistema de verificación de los padrones de afiliados de los partidos

políticos, para que la autoridad electoral pueda revisar que se cumpla el deber previsto en los artículos 41, párrafo segundo Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, que tengan el mínimo de afiliados, además de regular su publicidad.

Asimismo, se prevé que el mencionado sistema debe estar disponible de manera permanente en internet, para que cada partido político pueda acceder para capturar, transferir o actualizar los datos de sus afiliados.

De los preceptos controvertidos también se observa que prevén diversos deberes, tanto para el Instituto Nacional Electoral como para los partidos políticos. Respecto a estos últimos se dispone lo siguiente:

1. Los partidos políticos, por conducto de su representante ante el Consejo General deben informar el nombre de las personas que están acreditadas para el uso del sistema.

2. Capturar en el sistema los datos de sus afiliados de manera permanente.

3. Actualizar su padrón de afiliados al menos trimestralmente.

4. Informar respecto de las bajas que conforme a sus normas estatutarias que fueron procedentes.

SUP-RAP-186/2016

Por otra parte, se establecen los requisitos que deben cumplir los afiliados, los cuales son: **a)** Tener la calidad de mexicano; **b)** ser mayor de dieciocho años; **c)** tener un modo honesto de vivir; **d)** contar con credencial para votar; **e)** estar inscrito en el padrón electoral federal; **f)** haber solicitado su afiliación libre, voluntaria e individual a algún partido político; **g)** cumplir con el procedimiento de afiliación establecido en el Estatuto respectivo, y **h)** tener vigentes sus derechos y deberes establecidos en la norma estatutaria.

Ahora bien, el partido político apelante expresa que los lineamientos que han quedado puntualizados invaden su vida interna, y por ende, vulneran el principio de auto-organización y autodeterminación previsto en la Constitución federal.

Tal planteamiento se considera **infundado**.

Se arriba a la anotada conclusión porque los lineamientos controvertidos no son contrarios al citado principio, en razón de que no inciden en las bases, las líneas doctrinarias y de acción de los partidos políticos, toda vez que su función es implementar un sistema en el cual se puedan registrar los afiliados de los partidos políticos según sus padrones, con el fin de verificar que el número total de sus militantes en el país no sea inferior al cero punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, como lo dispone los artículos 10, párrafo 2, inciso b) y 25 párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, además de dar publicidad a

los listados de afiliados, observando las restricciones que prevé la normativa en materia de Transparencia.

No es óbice, a lo anterior lo previsto en el artículo 34, párrafo 2, inciso b), de la citada Ley General, en el sentido de que se considera asunto interno la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos, pues la circunstancia de que en el lineamiento cuarto se establezcan los requisitos que deben cumplir los afiliados para poder ser registrados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos, no es contrario a la citada norma ni al principio de auto-organización y autodeterminación.

Esto, porque la propia Ley General dispone, en el artículo 4, párrafo 1, inciso a), que los afiliados son los ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por lo cual, si la ley exige que para poder ser afiliado o militante de un partido político los ciudadanos estén en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, no es contrario a Derecho que se exija en el lineamientos que los afiliados tengan que ser mexicanos, mayores de dieciocho años, tener un modo honesto de vivir, contar con credencial para votar y estar inscrito en el padrón electoral federal.

SUP-RAP-186/2016

En este sentido, el citado lineamiento reproduce lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre los requisitos para ser ciudadano mexicano y poder ejercer los derechos político-electorales, por lo cual, no se vulnera el principio de autoorganización y autodeterminación, como lo aduce el partido político apelante.

Asimismo, al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-570/2011, esta Sala Superior determinó que los requisitos relativos a: **1)** ser mayor de dieciocho años; **2)** contar con credencial para votar con fotografía, y **3)** estar inscrito en el Padrón Electoral Federal, para el efecto de considerar a un ciudadano como afiliado a un partido político, no son contrarios a Derecho, pues se vinculan al procedimiento que en ejercicio de sus atribuciones lleva a cabo la autoridad administrativa electoral, al momento de la constitución de un partido político nacional, así como para verificar si el mismo debe mantener su registro.

Lo cual está previsto en el propio Lineamiento cuarto, párrafo 2, al señalar que para los efectos de la constitución y conservación del registro legal de un partido político nacional, sólo serán considerados aquellos afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, sin menoscabo del derecho de asociación de los ciudadanos consagrado en el artículo 9° constitucional, ni de los derechos y deberes establecidos en la normatividad partidaria.

Por otra parte, también es **infundado** el concepto de agravio que hace valer el partido político apelante en el cual manifiesta que la autoridad responsable se extralimita al disponer en los lineamientos séptimo, párrafo 2 y noveno, que solamente se contará con un usuario y contraseña para acceder al sistema.

Esto es así, porque el partido político interpreta aisladamente los anteriores lineamientos, sin tener en consideración lo previsto en el lineamiento quinto.

En efecto, en los lineamientos, séptimo, párrafo segundo y noveno, se dispone que cada partido político nacional contará con un usuario y contraseña de acceso al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados que les será proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática para su uso.

Sin embargo, el lineamiento quinto, párrafo 2, incisos a) y b), establece que es deber de los partidos políticos solicitar a la citada Dirección Ejecutiva las cuentas de usuarios para el uso del sistema, así como informar los nombres de los usuarios acreditados en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación del oficio por el cual se les informará la cifra que corresponde al cero punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior.

SUP-RAP-186/2016

Por tanto, de la interpretación sistemática y funcional de los lineamientos, quinto, párrafo 2, incisos a) y b, séptimo, párrafo 2 y noveno, se constata que los partidos políticos pueden solicitar todos los usuarios y contraseñas que requieran para hacer uso del sistema, debiendo informar los nombres de quienes están a cargo, lo cual tiene lógica con el fin perseguido, que es cumplir el deber de capturar y tener actualizado su padrón de afiliados, de ahí que no es verdad lo afirmado por el partido político actor, en el sentido de que solamente se proporcionará el acceso a un usuario mediante su correspondiente contraseña.

Por último, es **inoperante** lo argumentado por el partido político recurrente en el sentido de que se menoscaba el derecho de los partidos políticos a su libre auto-organización, además de modificar el principio de definitividad al agregar una instancia más como carga procesal para los ciudadanos, como parte del derecho a una justicia electoral, violando con ello el artículo 17 constitucional, respecto del derecho a recibir una administración de justicia pronta y expedita.

Lo anterior, porque se trata de expresiones genéricas, vagas e imprecisas al no vincularlas con alguno de los lineamientos aprobados en el acuerdo controvertido ni señala cuál es la instancia que a su juicio resulta una carga indebida para los ciudadanos, por lo cual, esta Sala Superior está impedida para hacer un análisis de esos planteamientos, pues tal circunstancia implicaría hacer el análisis de todos los lineamientos para advertir que norma prevé algún medio de

impugnación o recurso que no se ajusta al principio de definitividad que el apelante considera transgredido.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio en estudio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia impugnación, el acuerdo identificado con la clave INE/CG172/2016.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido del Trabajo; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 5, 84, párrafo 2, inciso a), y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-186/2016

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO